

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-09 (2004)**  
**Restricciones a la pesquería exploratoria de**  
***Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1**  
**durante la temporada 2004/05**

Especies	austromerluza
Área	88.1
Temporada	2004/05
Artes	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Argentina, Australia, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Sudáfrica, España, Ucrania, Reino Unido y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos de pabellón argentino, uno (1) australiano, cinco (5) neocelandeses, uno (1) noruego, dos (2) rusos, dos (2) sudafricanos, dos (2) españoles, uno (1) ucraniano, uno (1) británico, y cuatro (4) uruguayos con artes de palangre solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2004/05 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 3 250 toneladas. Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea estadística 88.1, según se define en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01, serán los siguientes: A – 0 toneladas; B – 80 toneladas; C – 223 toneladas; D – 0 toneladas; E – 57 toneladas; F – 0 toneladas; G – 83 toneladas; H – 786 toneladas; I – 776 toneladas; J – 316 toneladas; K – 749 toneladas; L – 180 toneladas.
- Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2004/05 se define como el período entre el 1º de diciembre de 2004 y el 31 de agosto de 2005.
- Actividades de pesca 4. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria 5. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación 6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 4 (calado nocturno), que no se aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.

7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
  8. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.
- Observación
9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- VMS
10. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
- SDC
11. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
- Investigación
12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
- Datos de captura y esfuerzo
13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2004/05 se aplicará:
    - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
    - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
  14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos
15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Desechos
16. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria se le permitirá el vertido de:

- i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;
- ii) basura;
- iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo;
- iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);
- v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o
- vi) ceniza producida por la incineración.

- Otros elementos
- 17. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 88.1 y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subarea estadística 88.1.
  - 18. Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.